

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2019-00062-00

Al revisar nuevamente las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte un error involuntario de transcripción en el auto del 09 de junio de 2022, pues se señaló que se reanudaba el presente proceso por haberse rechazado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la demandada Nury Amparo Moreno Leguizamo, cuando el nombre correcto de la demandada es **XIMENA OYOLA MESA**, en consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero del mencionado auto conforme el Art. 286 del C.G.P.

De otra parte, se advierte que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia del 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, para que la parte actora en el término de 30 días perfeccionara las medidas cautelares decretadas, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas, sin que procediera de conformidad, por lo que se procederá al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dando por desistida las mismas.

Ahora como a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni el acreedor hipotecario Bancolombia tal como se ordeno en auto del 17 de mayo de 2019, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, cumpla esa carga procesal. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 09 de junio de 2022, notificado en estado electrónico el 10 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demanda es **XIMENA OYOLA MESA**.

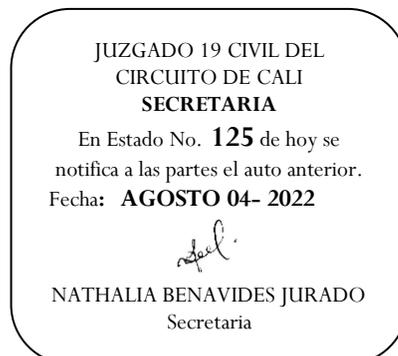
SEGUNDO: TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar decretada en el numeral segundo del Auto del 17 de mayo de 2019.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ejecute los actos a su cargo, como lo es la notificación de la demandada XIMENA OYOLA MESA y del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, tal como se ordenó en auto del 17 de mayo de 2019, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla con la carga procesal impuesta.

Se le advierte a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc87faa07100844396402e8899ac353ab50d6b0fa395c39e86f6e443defa47e**

Documento generado en 03/08/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>